Franqueo

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre. Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por comunicación oficiale que no venga registrada por comunicación de Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 134.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en los términos municipales de Sotillo del Rincón, Sauquillo de Boñices, Oncala, El Collado, San Andrés de San Pedro y Las Aldehuelas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados; en las cuadras o establos de sus dueños, en Vega Fria y Casa Rubio, y en todo el término municipal respectivamente, señalándose como zona sospechosa todos los términos municipales indicados y como zona infecta los locales y lugares ocupados por los animales

Las medidas que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras, dehesas o terrenos infectados, de letreros que digan Glosopeda, y las señaladas en la circular núm. 275 insérta en el Boletin oficial de la provincia del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 26 de Junio de 1943.

1506

El Gobernador, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 135.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en los términos municipales de Ines y San Esteban de Gormaz; en cumpliento de lo prevenido en el

art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en todo el término municipal de Ines y en los parajes denominados Valdelasdueñas y Pedriza, del término de San Esteban, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal respectivo; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos y sospechosos, que presenten elevación de temperaturas, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por los animales enfermos y se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 28 de Junio de 1943,

1507

El Gobernador, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 136.

El Alcalde de Berlanga de Duero, me participa que ha desaparecido de dicha localidad una mula de ocho años, diente corto, pequeña, rabo cortado, pelo negro, con unos bultos en el fomo y herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de la referida semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 1.º de Julio de 1943.

El Gobernador, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO. 225.—Derechos de inserción 14 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Para conocimiento de los establecimientos colectivos de todo orden

A los efectos de lo prevenido en las Instrucciones sobre la implantación y uso de la cartilla individual, se pone en conocimiento de los establecimientos colectivos de todo orden, pertenezcan al ramo de hostelería y similares (hoteles, fondas, pensiones, etc.), o no pertenecientes a él (Auxilio social, colegios, entidades benéficas de todo orden, seminarios, prisiones, hospitales, sanatorios, comunidades religiosas, etc., etc.), existentes en esta provincia, que antes del día 25 de cada mes, deben remitir a estas oficinas la petición de artículos que para atenciones de sus establecimientos consideren necesarios, con arreglo a las personas que tengan inscritas, y de las que accidentalmente puedan atender, formulándola con arreglo al impreso adjunto al «cuaderno de suministro colectivo», facilitado para cada uno de los establecimientos por esta Delegación.

Sirviendo estas peticiones de base para la adjudicación de cupos del mes siguiente al en que las formulen, solamente en perjuicio de éllas redunda el que así no lo hagan o lo hagan fuera de tiempo.

Soria 26 de Junio de 1943.

1498 REI

El Gobernador, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 227.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de expediente incoado a instancia del Sindicato Nacional Textil, se han dictado las siguientes normas sobre el régimen de envases en la industria textil:

Las manipulaciones de preparación de hilados en seda y rayón que efectúen los industriales manipuladores y que no repercutan en los escanllos, serán de precio libre. Esta norma podrá hacerse extensiva a las manipulaciones ya efectuadas y que por no existir en la actualidad reglamentación sobre estos precios, se encuentran pendientes de facturación por los manipuladores a los industriales.

Los precios de la elaboración de torcidos y fantasías que repercutan en los escandallos, seguirán siendo los citados en las normas actualmente en vigor.

Los gastos de acondicionamiento para lana se pagarán como es norma usual por el comprador y el vendedor en partes iguales; pudiendo por consiguiente cargar los vendedores en facturas el

50 por 100 de estos gastos de acondicionamiento.

Los lavaderos o comerciantes que faciliten envases a los adjudicatarios o compradores de lana podrán cargar en factura el precio de los envases suministrados, de acuerdo con el oficial vigente determinado por el Sindicato Nacional Textil, este valor será reintegrable en su totalidad a la devolución de los envases, en concepto de alquiler se podrá cargar 0'06 pesetas por día y por bala redonda, y 0'12 pesetas por día y por bala cuadrada. Para establecer el cómputo de los días de alquiler se entenderá que son los transcurridos desde que el lavadero o comerciante factura la mercancía, hasta la fecha de facturación del saquerío devuelto.

Para todas las fibras regirán las siguientes normas:

Sacos.—Serán valorados de acuerdo con la orden de la Presidencia del Gobierno de 9-10 42 (B. O. del 11), por el precio oficial vigente. El precio así determinado será el que el remitente cargará en factura. Al practicarse por el receptor la devolución, se abonará lo cargado con un demérito del 20 por 100, siempre que los sacos sean susceptibles de ser repasados y vueltos a poner en servicio de nuevo.

Fardos.—El precio de los mismos será el de los metros de arpillera que se empleen en la confección del fardo y a los precios oficiales vigentes, incrementado en el importe del papel y cordel utilizado en su confección, por cuyo concepto se considerará como máximo un 10 por 100 del valor de la arpillera.

Cajas especiales para hilados.—El embalaje del algodón en estas cajas de madera destinado a circular dentro de la región donde radica la fábrica del hilador, se cargará el precio máximo de 50 pesetas por unidad, abonándose a su devolución el valor integro cargado.

El embalaje del rayón en cajas de madera se cargará a su precio de coste, hasta un máximo de 150 pesetas por unidad, abonándose a su devolución el valor íntegro cargado. Las cajas de cartón que contengan 10 kilogramos de rayón (coronas) se cargarán igualmente a su costo hasta un máximo de 2.50 pesetas por unidad, abonándose a la devolución el valor íntegro cargado. Igual régimen se seguirá para los tubos, carretes, canillas y demás materiales en el que va acondicionado el rayón.

Las cajas de madera que contienen hilaturas de estambre o de lana cardada, se cargarán a su coste con un tope máximo de 100 pesetas por unidad y serán abonadas a su devolución por el valor íntegro cargado. Los tubos y culotes serán cargados a su coste y admitida su devolución,

abonando el valor integro cargado. Los cestos serán cargados a su precio de coste y abonados a su devolución por el valor integro cargado.

Paquetes.—El precio del envasado en paquetes que puede ser cargado en factura por el remitente, será como máximo de 0'10 por decimetro cúbico.

Fardos con arpillera.—El precio de los mismos será el de los metros de arpillera que se emplee en la confección del fardo y al precio oficial vigente, incrementado el importe del papel y cordel utilizado en su confección, con un máximo del 10 por 100 del valor de la arpillera. Si los fardos fueran reforzados con flejes de hierro el incremento podrá alcanzar un 20 por 100 del valor de la arpillera.

Cajas de madera.—Para esta clase de embalajes destinados a los tejidos, se aplicarán las fórmulas siguientes:

Capacidad.—Hasta 62 decimetros cúbicos, $V \times 0'114 + 0'867$ pesetas por caja.

De 62'1 decimetros cúbicos hasta 400 id. id., $V \times 0'058 + 4'2$ id., id.

De 400'1 decimetros cúbicos en adelante, $V \times 0'0393 + 11'69$ id., id.

Para mayor claridad supondremos un ejem plo;

Se trata de calcular cuanto se puede cargar en factura por «gastos de envasado» y «valor del envase», todo incluído, por una caja de madera cuyas dimensiones interiores son las siguientes:

42 centímetros de largo, 31 centímetros de ancho y 23 decimetros de alto. Estas dimensiones deben ser tomadas por el interior de la caja. El volumen interior V de la misma, expresado en decimetros cúbicos, será el resultado de multiplicar las tres dimensiones expresadas en decimetros, es decir, 4'2 por 3'1 por 2'3, obteniéndose 29'94 decimetros cúbicos, es decir, la V de la fórmula primera, ya que siendo esta caja menor de 62 decimetros cúbicos, corresponde aplicar la primera de las tres fórmulas.

Si multiplicamos 29'94 por 0'114, nos dá el resultado de 3'41316; a este número se le suma 0'867 y obtenemos por último el valor 4'28; por lo tanto, se podrá cargar en factura para esta ca ja, 4'25 pesetas, todo incluído. El redondeo final debe hacerse siempre por defecto.

En el caso de emplearse jaulas se aplicarán las mismas fórmulas rebajando los resultados en un 50 por 100.

Las cajas de madera, y jaulas hasta aqui especificadas se entiende que quedan de propiedad del receptor y por lo tanto este puede realizarlas contratando libremente con el mismo remitente o con cualquier otra persona. Teniendo en cuenta la costumbre establecida en cada caso, podrán cargar los proveedores, en sus facturas, a los compradores, los gastos de transporte de las mercancías desde su almacén al ferrocarril o almacén o enfardador designado por el comprador, de acuerdo con las tarifas oficiales vigentes en la localidad de que se trate, haciéndolo constar así en la factura, no pudiendo pasar, en ningún caso este cargo de 30 pesetas por tonelada.

Por el concepto «gastos por etiquetado y empaquetado especiales» quedan autorizados únicamente los fabricantes de hilos para labores (paquetería) a cargar en sus facturas un tanto por ciento que no podrá exceder nunca del medio por ciento del valor neto de la mercancia. Dicha autorización deberá dejar naturalmente excluído todo cargo que esté ya autorizado en las normas de cálculo del precio de venta del artículo.

Ninguno de los recargos autorizados pueden repercutir en el consumidor final, ya que el precio de venta al público viene determinado por el precio de venta en fábrica incrementado por los porcentajes autorizados al comercio al por mayor y menor.

Todos los recargos autorizados se considerarán como topes máximos que pueden ser cargados en factura, siendo potestativo de los fabricantes la rebaja de dichos cargos de acuerdo con la libre competencia.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 21 de Junio de 1943.

1486

El Gobernador-Presidente, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular número 230 Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de propuesta elevada por el Sindicato Nacional Textil, sobre fijación de precios de algodón hidrófilo, se ha resuelto fijar con carácter general los siguientes precios para la venta del referido artículo:

Los precios de venta en fábrica son los siguientes:

Precio del kilo único, 16'49 pesetas.

Precio del paquete de 1.000 gramos, 16'49 pesetas; de 500 id., 8'24 id.; de 250 id., 4'12 id.; de 100 id., 1'64 id.; de 50 id., 0'82 id.; de 25 id., 0'41 id., y de 10 id., 0'16 id.

Los precios de venta al público se calcularán añadiendo a los de venta en fábrica anteriormente consignados, el margen comercial que corresponda en cada caso, de acuerdo con lo que esta blece la disposición de la Secretaria general Técnica de dicho Ministerio «clasificando los acce sorios de farmacia y determinando los márgenes comerciales de aplicación» publicada en el Boletin oficial del Estado de fecha 17 de Marzo del corriente año.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 28 de Junio de 1943.

El Gobernador-Presidente, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 235.

Junta provincial de Precios

La Junta provincial de Precios de mi Presidencia ha fijado los siguientes precios para la venta de pan que han de regir en esta provincia durante el presente mes de Julio.

	Pesetas
Pieza de 135 gramos	0.30
Id. de 180 id	0 30
Id. de 225 id	0.30
Id. de 450 id	0 55
Id. de 675 id	0 80
Id. de 900 id	1 05

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 1.º de Julio de 1943.

El Gobernador-Presidente, REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

Importante para los Sres. Alcaldes, Delegados locales de la provincia

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos y Transportes, todas las Delegaciones locales de la provincia procederán a quemar inmediatamente los cupones de pan que hubieren cortado de las cartillas individuales de reservistas de cereales panificables, de cuya diligencia se extenderá la oportuna acta suscrita por el Delegado y Secretario respectivos que será remitida a esta Delegación provincial.

Soria 30 de Junio de 1943.

El Gobernador, Remigio Sanchez del Alamo.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica.—Sección: Estadística y Racionamiento).—Circular núm. 383

Siendo preciso coordinar exactamente la utilización de la cartilla individual de racionamiento, en su doble aspecto de adquisión de artículos sin condimentar y condimentados, de conformidad con lo establecido por las Instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento, de esta Comisaría general, de 15 de Abril de 1943, con el disfrute de reservas de artículos para propio consumo, se dispone lo siguiente:

Si

te

h

V

C

31

1

1

Artículo 1.º Todas las reservas de artículos, excepto las de cereales panificables, se considerarán como suplemento de los artículos que de la clase de los reservados obtenga el beneficiario de la reserva mediante su cartilla individual de racionamiento.

En virtud de lo anterior, no se cortará cupón alguno de las cartillas individuales de racionamiento por reservas de legumbres y patatas. Tampoco se cortarán cupones en consecuencia de las reservas de aceite y arroz, como ya está ordenado.

Art. 2.º El disfrute de reserva de cereales panificables para propio consumo supone, en principio, baja en el racionamiento de pan y, por tanto, corte de los cupones señalados con el número I de la cartilla individual.

Ahora bien, como las cartillas individuales de racionamiento, sin cupones de pan (los señalados con el número I), carecen de validez para el suministro en establecimientos colectivos de todas clases (apartado b) y c) de la norma 27 de las instrucciones citadas), quien desee conservar cupones de pan, en su totalidad o en parte, para suministrarse con la cartilla en establecimientos colectivos para hacerlo, previa entrega de cereal panificable que se reserve, en la forma y cuantía que a continuación se señala.

Art. 3.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, al facilitar cartillas individuales de racionamiento a las personas con reserva de cereales panificables, les instruirán convenientemente en relación con lo que se determina en el artículo anterior, haciéndoles ver con toda claridad las limitaciones a que estará sujeto el uso de la cartilla individual de racionamiento, caso de que no conserven cupones de pan.

Art. 4.º Si el interesado opta por no entregar cereal panificable, o sea por conservar para el consumo directo la totalidad de la cantidad que destine a reserva, se cortarán todos los cupones de pan de la cartilla de racionamiento, con independencia de la fecha a que la reserva alcance.

Si el reservista desea conservar cupones de pan, en su totalidad o en parte, por cada semana de cupones que conserve habrá de entregar 1.550 kilogramos de trigo o su equivalencia del cereal reservado. En este segundo caso, la conservación de los cupones de pan se referirá a las hojas de las semanas que libremente determine el interesado, para lo cual tendrá en cuenta que el suministro en cada semana, cuando se adquieran artículos sin condimentar, solo puede justificarse mediante los cupones de la semana corriente y que las hojas fraccionadas por establecimientos colectivos no caducan, a efectos de su empleo en dichos establecimientos, en tanto esté en vigor la cartilla.

Art. 5.º En las cubiertas de las cartillas individuales de racionamiento pertenecientes a personas con reserva de cereales panificables, que conserven o no cupones de pan, se consignará un sello que diga: «Productor de cereales panificables.»

Art. 6.º Si el reservista conserva en su cartilla solamente parte de los cupones de pan, los que conserve sólo podrá emplearlos, en la localidad de expedición de la cartilla, en establecimientos colectivos, ya que no podrá tener su cartilla inscrita en una panadería.

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, cuando entreguen las cartillas indi viduales de racionamiento a los reservistas de cereales panificables que conserven parte de los cupones de pan, retirarán de las mismas el «boletin de inscripción» de este artículo.

Art. 7.º El reservista que haya conservado parte de los cupones de pan podrá utilizarlos, fuera de su residencia habitual: en establecimientos colectivos, en todo momento y en las panaderías para transeúntes que cada Delegación haya señalado, con las limitaciones de la norma 25 de las «Instrucciones», es decir, que los cupones correspondan a la semana en que se suministre.

Art. 8.º Si el reservista conserva todos los cupones de pan por haber entregado la totalidad de cereal panificable que a los mismos correspoude, no tendrá limitación alguna en el uso de su cartilla de racionamiento, que gozará de las mismas posibilidades que la de cualquiera otra persona no reservista, y por tanto, podrá inscribirse en una panadería para suministro de pan mediante el «boletin» correspondiente, que se entregará con la cartilla.

Art. 9.º Si el titular de una cartilla individual de racionamiento en cuya cubierta figure el sello de «Productor de cereales panificables» cambia definitivamente de residencia, al respal do del «boletín de baja» que se le expida en virtud de lo dispuesto en la norma 39 de las «Instrucciones» se anotará, en letra, el total de cupones de pan que haya en la cartilla individual que

se recoge. La Delegación del punto de destino le facilitará una cartilla con los cupones de los demás artículos que proceda, según la fecha en que se la entregue, y solamente con los cupones de pan que figuren anotados al respaldo del «boletín de baja».

Art. 10. Cuando el titular de una cartilla individual de racionamiento que tenga el sello de «Productor de cereales panificables» cambie definitivamente de residencia y desee se le entregue una cartilla provisional, se tendrá en cuenta:

a) Si no tiene liberados cupones de pan, la cartilla provisional se les facilitará sin cupones de esa clase.

b) Si tiene liberados cupones de pan, habrá de indicar cuántos quiere que se transfieran a la cartilla provisional. Los que se transfieran se descontarán del total que poseía, para hacer la anotación que antes se dice al respaldo del «boletín de baja».

Art. 11. En la matriz de la cartilla provisional que se facilite a quien sea «productor de cereales panificables» se anotará, también en letra, el total de cupones de pan que conserve, que será el mismo que figure en el «boletín de baja»; y cuando, por entrega de esta matriz de cartilla provisional, se le facilite una segunda y última de esa clase, se repetirá la anotación, previa transferencia o no de esos cupones a la segunda cartilla provisional.

Art. 12. La liberación de cupones de pan en las cartillas individuales de racionamiento se hará por el período de validez de la cartilla, de tal forma que los cupones liberados que no se hubieran consumido al terminar la validez de la misma no podrán transferirse a la cartilla que por canje de ésa se entregue.

Art. 13. Si alguna persona, durante el tiempo de validez de la cartilla, quiere aumentar el número de hojas semanales con cupones de pan, puede hacerlo mediante entrega de cereal panificable en la cuantía señalada para cada semana por cada hoja semanal de cupones que en esas condiciones quiera conservar, procediendo a canjeársele la cartilla que tenga por otra con sus correspondientes cupones de pan.

Art. 14. La recogida de trigo u otro cereal panificable que se entregue para conservar cupones de pan correrá a cargo de un almacén del Servicio Nacional del Trigo, que expedirá al interesado recibo acreditativo de la clase y cantidad de cereal entregado, cuando así proceda hacerlo, contra cuya presentación en la Delegación de Abastecimientos y Transportes se le facilitará la cartilla de racionamiento, con los cupones de pan a que alcance la liberación.

Art. 15. El trigo o cereal que se entregue se pagará al precio que corresponda al mismo según su clase, y sin prima ni bonificación alguna.

Art. 16. Para dar efectividad a lo dispuesto en el momento actual hay que diferenciar entre las resultas de reservas de cereales panificables relativas a la campaña 1942-1943 y aquellas que se formalicen, confeargo al cupo de libre disposición, en relación con la campaña 1943-1944, de conformidad con lo determinado en la circular número 378 de esta Comisaría general,

Art. 17. Por virtud de las reservas resultantes de la campaña 1942 1943, se cortarán los cupones de las cartillas individuales de racionamiento que la actualidad se distribuyen por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes; y para liberar cupones se admite la entrega de harina, en la cuantía de 1.400 kilogramos por semana de cupones que se libere, dado el tiempo transcurrido desde que la reserva se concedió.

Art. 18. En cuanto se refiere a la campaña 1943-1944, los servicios dependientes del Servicio Nacional del Trigo, al formalizar la cartilla de maquila o fábrica, exigirán que por los intere sados se presente la totalidad de las cartillas individuales de racionamiento que correspondan al propio productor, rentista o igualador y sus familiares, servidumbre doméstica y obreros fijos y familiares que figuren incluídos en la hoja declaratoria.

Si las cartillas que se presenten tienen en la cubierta el sello de «productor de cereales panificables», antes de autorizar la cartilla de maquila o fábrica consultarán a los interesados si desean liberar cupones de pan de su cartilla individual de racionamiento en la forma que anteriormente queda dicha. Si manifiestan que no desean hacer tal liberación, se limitarán a autori. zar la cartilla de maquila o fábrica en la forma que sea procedente. Si desean liberar cupones de pan, a más de autorizar la cartilla de maquila o fábrica recogerán la cantidad de cereal panificable entregada paralliberar los cupones de pan y extenderán al interesado un recibo en el que conste; nombre y dos apellidos, categoría y número de la cartilla, cantidad y clase de cereal entregado, y total de cupones de pan que puedan liberarse.

Contra presentación de este último documento en la Delegación de Abastecimientos y Transportes y entrega de la cartilla individual se obtendrá una nueva cartilla con el total de cupones de pan que corresponda.

Cuando alguna de las cartillas presentadas no tenga el sello de «Productor de cereales panificables», e invitado el titular a optar por el corte o no de cupones, manifieste desea se le corten, la oficina del Servicio Nacional del Trigo que formalice la cartilla de maquila o fábrica cortará todos los cupones de pan de la cartilla individual de racionamiento y en la cubierta de la misma pondrá el sello de «Productor de cereales panificables».

Si el interesado desea conservar parte de los cupones de pan, previa recepción del cereal panificable, cortará los cupones que no libere y pondrá el mismo sello de «Productor de cereales panificables»; y

Si quiere conservar todos los cupones de pan, se limitará a consignar el sello de «Productor de cereales panificables» y a recoger el cereal que al efecto entregue.

Art. 19. Todos los cupones de pan que las oficinas del Servicio Nacional del Trigo corten en virtud de lo determinado en el artículo anterior los remitirán a la Delegación de Abastecimientos y Transportes que hubiera expedido la cartilla, con relación en la que consten nombres y apellidos del titular, número de la cartilla y panadería en la que estaba inscrita para suministro.

En relación separada darán conocimiento, también a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, de quiénes son los titulares de cartillas individuales de racionamiento con reserva de cereal que han conservado todos los cupones de pan.

Art. 20. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, cuando por cualquier circunstancia (cambio de clasificación, deterioro, etc.), canjeen una cartilla individual de racionamiento que tenga el sello de «Productor de cereales panificables», entregarán la nueva cartilla con el total de cupones de pan que tuviera la recegida y en la cubierta de la nueva pondrán también el sello del «Productor de cereales panificables».

Art. 21. Al verificarse un cange de cartillas por agotamiento de una anterior, las cartillas que correspondan a los productores de cereales panificables se entregarán a los interesados por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, con cupones de pan o sin ellos, según que los titulares presenten o no recibo del Servicio Nacional del Trigo acreditativo de haber entregado cereal paficable para liberar cupones de pan. En las nuevas cartillas consignarán también el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 22. Las personas que durante la campaña 1942-1943 hayan sido reservistas de cereales panificables y no lo sean en la campaña 1943-1944 habrán de justificar debidamente ante las

Delegaciones de Abastecimientos y Transportes la pérdida de tal condición de reservistas, a fin de que por esos organismos se les entregue cartilla individual de racionamiento sin cortar cupones de pan y sin poner el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 23. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes dejarán de remitir, a partir de la fecha de entrada en vigor de la cartilla índividual de racionamiento, los resúmenes relativos a reservistas de legumbres secas y patatas, que, así como los de reservistas de aceite y arroz, formalizarán únicamente las Comisarías de Recursos, de conformidad con lo establecido por la circular sobre Organización y normas de trabajo de la Dirección Técnica de 15 de Enero de 1943.

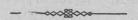
Seguirán remitiendo el resumen de reservistas de cereales panificables.

Disposición transitoria. Si alguna persona con reserva de cereales panificables cambia definitivamente de residencia en el periodo compren dido hasta el 28 de Junio actual, al respaldo del «Certificado de baja» que relativo a la cartilla familiar se le expida se hará constar, además de la fecha hasta en que figura abastecida de pan, el número de cupones de esa clase que conserva la cartilla individual de racionamiento, a fin de que en la nueva residencia, al expedírsele la correspondiente cartilla individual, se le facilite solamente con el total de cupones de pan que previamente hubiera liberado.

Artículo adicional. Esta circular, juntamente con las 378 y 380, en cuanto a la campaña 1943-1944, modifican los artículos 10 al 13 y 47 de la circular núm. 188; el párrafo primero del artículo 18 de la misma circular en cuanto a circulación; anula la 211 totalmente, y la-235, excepto el artículo noveno; modifica el artículo cuarto y anula el octavo de la circular 354; anula el artículo cuarto de la circular 368, la 320 en cuanto a legumbres y la 325 totalmente, y modifica la 320 en cuanto se oponga a lo que en ésta se dispone respecto a reservas de cereales panificables.

Madrid 14 de Junio de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 18 de J.)



COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al ex Combatiente

Resumen de ex Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Junio de 1943.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidia- rios	Importe mensual Pesetas
Soria	1	90
Sumas totales	1	90

Los datos que aparecen en el presente estadoresúmen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales de Subsidio al ex Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Junio de 1943.—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 1490

Subsidio al Combatiente

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios. Mes de Junio de 1943.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidia- rios	Importe mensual Pesetas
Arcos de Jalón	1	90
Fuencaliente de Medina	1	120
Monteagudo de las Vicarías.	1	75
Montenegro de Cameros	1	120
Noviercas	1	60
Reznos	• 1	75
Royo (El)	1	. 60
Santa Maria de Huerta	1	90
Soria	1	90
Sumas totales	9	780

Los datos que aparecen en el presente estadoresúmen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales del Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Junio de 1943.—La Jefe de Contabilidad, Maria del Pilar Méndez.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 1490

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular

Teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida, que coopera a la extinción de los focos de contagio y a fin de dar las naturales facilidades a los ganaderos afectados en la Epizootia de fiebre aftosa o glosopeda, de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes y el Sr. Inspector Subdelegado de la Central Reguladora de Adquisición de Ganado, se advierte que cumpliendo cuanto determina el reglamento de Epizootias en su capítulo VIII, podrán tener entrada en los mataderos municipales de la provincia con destino al abastecimiento público las reses de municipios afectados de glosopeda, solicitándolo de la Alcaldía o Gobernador civil con informes de los Inspectores municípales o provincial Veterinarios respectivamente, conforme indica dicho reglamento de Epizootias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 30 de Junio de 1943.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás. 1504

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria de gobierno

La Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado los siguientes nombramientos de cargos de Justicia municipal:

Juez municipal de Cigudosa, a D. Romualdo Virto Miguel.

Juez municipal de Olvega, a D. Gregorio Villar Miranda.

Juez municipal de Magaña, a D. Cirilo Ruiz González.

Juez suplente de Magaña, a D. Eloy Pascual Delso.

Juez municipal de Arenillas, a D. Gregorio Barrena Andrés.

Juez municipal de Morales, a D. Martin Molina Gregorio.

Juez municipal de Rioseco de Soria, a D. José Sanz Martín.

Juez suplente de Alcubilla del Marqués, a don Pedro Otero Delgado.

Juez municipal de Madruédano, a D. Norberto Mozas García.

Juez municipal de Langa de Duero, a don Constantino de Pablo Ortiz.

Juez municipal de San Leonardo, a D. Teófilo García González.

Juez suplente de Almajano, a D. Casiano Alcalde Cámara.

Juez suplente de Barriomartín, a D. Juan Ceña Santana.

Juez suplente de Buitrago, a D. Cirilo Sanz Borobio.

Juez suplente de Cabrejas del Campo, a don Fidel Romera Contreras. Juez municipal de Rebollar, a D. Longinos García Crespo.

Juez suplente de Torrearévalo a D. Fructuoso del Santo García.

Juez suplente de Velilla de la Sierra, a D. Mariano Gallardo Hernández.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a los efectos prevenidos en la vigente ley de Justicia municipal.

Burgos 19 de Junio de 1943.—El Secretario de gobierno, S. Crespo. 1493

Ayuntamientes

ARENILLAS 1500

Por jubilación del que la desempeñaba y para su provisión interina, se halla vacante la Secre taría de este Ayuntamiento y agrupados Alaló y Lumías con sueldo de 3.500 pesetas anuales.

Los aspirantes que habrán de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de tercera categoria, pueden dirigir las instancias a esta Alcaldía en el plazo de ocho días desde la inserción del presente en el Boletin oficial de la provincia.

Arenillas 21 de Junio de 1943.—El Alcalde, Julian Moreno.

226.—Derechos de inserción 14 pesetas.

REBOLLAR 149

Existiendo paralizada en esta caja y en poder del Servicio Nacional de Pósitos y depositada en el Banco de España la cantidad de 5.923'07 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura, Madrid; advirtiéndose, que se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Rebollar 23 de Junio de 1943.—El Alcalde, Longinos García.

BUBEROS 1508

Existiendo paralizadas en el Servicio Nacional de Pósitos y en arcas locales la cantidad de 10.059'05 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días a contar desde que se publique este anuncio en el Boletin oficial, puedan solicitar préstamos los labradores que lo deseen bien de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos; advirtiéndose que se concederán préstamos hasta 1.500 pesetas, con garantía bien probada.

Buberos 26 de Junio de 1943.—El Alcalde,

Constancio Uriel.

SORIA.-Imprenta provincial.